

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1099.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Por el artículo 41 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870, se concede á los Alcaldes y Secretarios del Ayuntamiento de los pueblos que no sean Capital de Provincia ni de partido administrativo, la formacion de las matriculas de su respectivo distrito municipal, y por el art. 42, se declara á dichos Alcaldes y Secretarios respecto al servicio de que se trata y á los demás que se les encomienden de las relativas á la contribucion industrial, delegados de la Administracion económica, y por lo mismo obligados á cumplir con exactitud las órdenes de esta en lo referente á dichos servicios, y responsables consiguientemente de sus actos en la forma que determina el citado Reglamento.

En su virtud y á fin de que en todas las poblaciones se emprendan y prosigan simultáneamente con la perentoriedad necesaria y de una manera ordenada y regular, los trabajos y operaciones preliminares á la formacion de las referidas matriculas, para que estas se hallen terminadas y aprobadas precisamente antes de la época en que deben regir, he acordado se observen las reglas y se tengan presentes las advertencias siguientes:

1.^a Al recibo de la presente circular dictarán los Alcaldes las disposiciones oportunas para la reunion de los individuos que ejerzan una misma industria, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.^a y 4.^a y de los que asimismo ejerzan las industrias señaladas en las demás tarifas con la letra A, para que procedan al nombramiento de los Síndicos y Clasificadores que les corresponde elegir conforme á lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento.

2.^a Para que los interesados no puedan alegar ignorancia acerca del

dia, hora y punto en que deben hacerse los expresados nombramientos, cuidarán los Sres. Alcaldes de anunciar estas circunstancias con tres dias de anticipacion por lo menos, en uno ó dos periódicos si los hubiere en la localidad, por carteles fijados en los sitios públicos de costumbre, y por los otros medios además que se hallen en uso y costumbre. Y á fin de estimular á los industriales á que no descuiden el ejercicio de su derecho, cuyo abandono suele irrogar perjuicios irreparables, se advertirá en el anuncio, que segun el artículo 57 del Reglamento se consideran legitimamente nombrados los que obtengan mayoría relativa de votos de los concurrentes, y que en el caso de falta de asistencia de todos los individuos de un gremio al local designado en el dia y hora señalados, ó la negativa de los asistentes á la eleccion de Síndicos y Clasificadores, se considerarán como renuncia expresa del derecho á verificar el nombramiento, el cual, en cualquiera de los dos casos, toca hacer á la autoridad local, conforme al art. 58.

3.^a Llegado el dia de la convocatoria de cada gremio ó colegio y practicado el nombramiento de Síndicos y Clasificadores que les corresponda elegir, procederán los Alcaldes acto continuo á nombrar el número de estos últimos que le toca designar segun el art. 56.

Una vez hecho el nombramiento, se considerará constituido el gremio, y se extenderá del resultado de la reunion un acta ajustada al modelo núm. 8, unida al Reglamento; y en el caso de que por falta de asistencia de los agrimiados no pudiese verificarse dicho nombramiento, se levantará asimismo acta en que conste esta circunstancia, para justificar la eleccion que deberán hacer los Alcaldes seguidamente de Síndicos y Clasificadores, en uso de la facultad que en tal caso se les concede por el art. 58.

4.^a Constituido que sea cada gremio ó colegio, se entregará bajo recibo á

los Clasificadores, una lista nominal de los individuos que lo formen ó deban componerlo, sacada del registro de que tratan los artículos 53 y 54 con todos los detalles del mismo registro, cuyo modelo corre unido al Reglamento con el núm. 7.

Al propio tiempo se les comunicará por medio de oficio su nombramiento, asi como tambien á los Síndicos, señalándoles los plazos dentro de los cuales precisamente han de proceder á la distribucion del cupo que haya correspondido al gremio entre los individuos que lo compongan con sujecion á lo que establecen los artículos 51, 52, 61, 62, 63, 64 y 65 del Reglamento; á oír y resolver las reclamaciones de agravio que se susciten, conforme á lo dispuesto en los artículos 71, 72, 73 y 74 del mismo; y últimamente á la formacion y remision á esa Alcaldía del reparto gremial, en cuyas operaciones no podrán invertir en su totalidad un período mayor de 26 dias, respecto de los gremios numerosos, ni menor de 20 por lo tocante á los de escaso número. Y no debe omitirse el advertirles con tal ocasion la obligacion en que se hallan de dar conocimiento á la Alcaldía del dia en que se empieza el juicio de agravios, como asimismo el enterarles de lo que dispone el art. 69 del Reglamento, á fin de que no den ocasion con su negligencia ó abandono en el cumplimiento de sus obligaciones á que haya de verificarse por la autoridad local administrativa la clasificacion y repartimiento.

5.^a Lo prescrito en las precedentes disposiciones sobre la constitucion de los gremios ó colegios se refiere únicamente á aquellos que contengan de diez individuos en adelante, pues respecto á los que no lleguen á dicho número, debe regir lo prescrito en el art. 70 del Reglamento. Segun él los gremios de que se trata, si bien tienen derecho á nombrar Síndicos, han de hacer la clasificacion y señalamiento de cuota, ante el Alcalde y bajo su presidencia, todos los individuos que

los compongan, previamente convocados, resolviendo por mayoría de votos las cuestiones que se susciten y decidiendo en caso de empate del voto del presidente, sin perjuicio de la reclamacion de agravio que podrá entablar el interesado en la forma que se determina en el capítulo V del Reglamento.

6.^a Como cualquier demora en el cumplimiento de las obligaciones que en el Reglamento se imponen respectivamente á las autoridades locales y á los Síndicos y Clasificadores de los gremios perturbaria el servicio de una manera trascendental, recomiendo á los Alcaldes tengan presente y usen oportunamente la facultad que por el artículo 69 del mismo se asigna á los Alcaldes de hacer la clasificacion y reparto gremial, cuando los Síndicos y Clasificadores rehusaren verificarlo, ó dejasen trascorrir sin ejecutarlos los términos señalados para ello, y despues de amonestados preventivamente por segunda vez.

7.^a En el entretanto y al propio tiempo que los Síndicos y Clasificadores se ocupan de las operaciones que les están cometidas, procederán los Alcaldes por su parte á formar las matriculas parciales de las clases no *agremiadas* á que se refiere el párrafo segundo del art. 48, y una vez terminadas deberán anunciar al público, que durante cinco dias, se hallarán de manifiesto en el local que se designe, para que los interesados puedan enterarse de las cuotas señaladas. El anuncio se hará en los pueblos donde no se publiquen periódicos, por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre, mas en las poblaciones donde se publiquen, se insertará el anuncio en dos periódicos cuando menos.

Es circunstancia indispensable expresar en el mencionado anuncio, que los interesados que no se conformen con la cuota que se les ha señalado podrán entablar el recurso de apelacion ante esta Administracion económica dentro del plazo de ocho dias, contados desde el último en que las matriculas hubie-

sen estado expuestas al público, según y en los términos que se dispone en los artículos 78, 79, 81 y 82 del precitado Reglamento.

8.^a Dispuesto por el art. 40 que para la exacción de este impuesto, se forme previamente una matrícula general que comprenda las particulares de todos los individuos sujetos al mismo, exceptuando los que deben contribuir por la tarifa de patentes, que si bien no deben figurar en matrícula, deben ser comprendidos en un registro que ha de contener los datos necesarios para que una vez verificada la inscripción pueda extenderse y pasar al Recaudador de contribuciones, una orden arreglada al modelo núm. 17, á fin de que se exija la cuota correspondiente, y entregue este al interesado el correspondiente certificado, todo conforme á lo prevenido en los artículos 170 y 173 del precitado Reglamento. Igualmente se tendrá presente para la recaudación de las cuotas de estas contribuciones lo preceptuado por la Dirección general de Contribuciones en circular de 26 de Julio de 1870, inserta en el *Boletín oficial* núm. 112, correspondiente al día 4 de Agosto de 1870.

9.^a Terminados que sean los reparos gremiales y las matrículas parciales de las clases no agremiadas, y fallados los recursos de apelación ó sin perjuicio del resultado que estos pudieran tener cuando por alguna circunstancia extraordinaria se hallen todavía pendientes, procederán los Alcaldes en unión de los Secretarios á redactar la matrícula general ajustada al modelo núm. 11 de los que van unidos al Reglamento, teniendo presente al verificar este trabajo, que se ha de adicionar á la cuota repartida á cada contribuyente un 6 por 100 con destino al premio de cobranza y demás atenciones que determina el art. 5.^o

10.^a Para que la formación de las matrículas se halle ajustada en un todo á las prescripciones vigentes, á continuación se copian todas las alteraciones que han sufrido las tarifas desde su publicación.

11.^a Las matrículas generales, autorizadas por los Alcaldes y Secretarios del Ayuntamiento se han de remitir á esta Administración el día 1.^o de Junio, así como una copia autorizada, recibos talonarios que á la misma deben acompañarse y una factura de los mencionados recibos.

En vista de lo dispuesto en las precedentes reglas y advertencias para que por ellas se guíen los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento en el desempeño del importante servicio que les está cometido, y de las reformas que han sufrido las tarifas que se copian á continuación, hallarán concretado todo cuanto constituye la legislación de la contribución industrial y podrán dirigirse á sí propios en el desempeño de las funciones que les han sido confiadas y para dirigir é ilustrar á los que acuden á su autoridad en busca de esclarecimiento de los puntos ó cuestiones que les parezcan oscuros, no me queda otra cosa que advertirles, sino que pueden consultar á su vez á esta Administración cuantas dudas y dificultades se les

ocurran, las cuales serán prontamente resueltas y desvanecidas.

Tarragona 28 de Abril de 1871.—
El Administrador económico, Francisco de Lázaro Marín.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.
—*Contribucion industrial.*—*Circular.*—Este Centro Directivo, ha comunicado con fecha de hoy al Administrador económico de Barcelona, lo siguiente:—Esta Dirección general, en vista de los particulares que comprende la comunicación de V. S., fecha del 13 del mes próximo pasado, relativo á las dudas que le ocurren sobre la inteligencia del Reglamento y Tarifas de la Contribución industrial, y sin perjuicio de poner en su conocimiento lo que acuerde el Gobierno de S. A., respecto al art. 33 del Reglamento citado, ha resuelto decirle:—1.^o Que en las Circulares de 12 y 21 de Abril último, fué rectificado el error de imprenta que contienen los números 124 y 165 de la Tarifa 3.^a, y por consiguiente, nada hay que recordar ya sobre este punto.—2.^o Que en efecto, deben ser incluidos en la matrícula del próximo ejercicio, los industriales que, por la legislación anterior, estaban exentos, y en virtud de la actual, han sido incluidos en las Tarifas: y 3.^o Que imponiéndose por la nueva legislación á los Bancos, Sociedades anónimas y todas las demás de cualquier clase y denominación que se constituyan por acciones, el 10 por 100 de las utilidades líquidas que según los respectivos balances repartan á los accionistas, no procede exigir preventivamente cuota ninguna á esta clase de contribuyentes.—La Administración, con objeto de reclamarlas oportunamente está, si, en el deber de llevar un registro exactísimo de los Bancos y Sociedades que existan y se vayan constituyendo en esa provincia, á quienes alcance la prescripción de la ley, acudiendo para formarle á los datos que deben existir en el Gobierno civil de la provincia, y á los demás que pueda adquirir.—Los establecimientos de que se trata, cuando por haber realizado beneficios, se consideran en disposición de distribuir dividendos activos, suelen anticipar la entrega de una parte de ellos, sin perjuicio del resultado del balance definitivo. En tal caso, procede reclamar el tanto por ciento correspondiente á esa entrega; y las Administraciones económicas incurrirán en responsabilidad, si no cuidaren de hacerlo del establecimiento respectivo.—Como los Bancos y Sociedades, suelen dar publicidad á esta clase de acuerdos, fácil es á la Administración estar al corriente de lo que en cada uno de ellos suceda; pero no obstante, deberá oficiarse oportunamente á los Directores ó Gerentes respectivos, con el fin de que siempre que haya de ejecutarse alguna entrega á los accionistas, por razón de beneficios, puedan exigirse la suma que corresponda al impuesto.—Lo que traslado á V. S., para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1870.—Juan G. de Torres.—Sr. Administrador económico de la provincia de Tarragona.

Es copia.—Marín.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.
—*Contribucion industrial.*—*Circular.*—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general el decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha de ayer, inserto en la *Gaceta* de este día: cuyo tenor es el siguiente:—En virtud de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, oída la Comisión de reforma de la Contribución industrial y de acuerdo en el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.^o Los artículos 33 y 51 del Reglamento general para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial, aprobado por decreto de 20 de Marzo último, quedan modificados y redactados en la forma siguiente:—Art. 33. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en la Tarifa 1.^a pagará la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada mas alta.—Art. 51. El contribuyente que por reunir en un mismo local más de una industria de las comprendidas en la Tarifa 1.^a, deba pagar la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta, según determina el art. 33, será incluido en el gremio á que dicha industria corresponda, girando únicamente sobre ella el repartimiento, si bien los clasificadores al señalar la cuota, deberán tomar en consideración las utilidades presumibles de las demás

industrias. Los industriales á quienes se refiere el art. 34, serán incluidos en los gremios á que pertenezcan cada una de las diferentes industrias que ejerzan.—Art. 2.^o Quedan suprimidas las notas puestas á continuación de los números 22 y 27 de la Tarifa 2.^a; del 169, 173 y 188 de la Tarifa 3.^a: el párrafo segundo del núm. 1.^o; el párrafo segundo del núm. 34, y el párrafo segundo de la nota final de la Tarifa de Artes y Oficios; y las notas 1.^a y 2.^a que siguen al núm. 17 de la Tarifa de Patentes, segunda clase de Mercaderes y tragineres que recorren pueblos, férias etc.—Art. 3.^o Las notas que á continuación se mencionan, sustituirán á las de las Tarifas aprobadas por decreto de 20 de Marzo último, y son las siguientes:—Tarifa 3.^a—A continuación del núm. 65.—Nota. Cuando en dichas fábricas y establecimientos existan, además de ferretería, talleres de construcción de martinets, pagarán también el 25 por 100 de las cuotas señaladas á los artículos respectivos.—Al final del núm. 137.—Nota. 1.^a Las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillo que no trabajen para vender, pero si para el uso exclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, pagarán el 25 por 100 de las cuotas que respectivamente quedan señaladas.—Al final del núm. 171.—Nota. Si en el mismo local-fábrica se venden al pormenor, ó se hacen composturas de paraguas y sombrillas, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas designadas á las tiendas núm. 18 de la clase 5.^a de la Tarifa 1.^a—Al final del núm. 186.—Nota. Si en dicho establecimiento se fabrican todas las clases de botones y hormillas expresas se exigirá la cuota más alta y un 25 por 100 de las demás que se dejan señaladas:

TARIFA DE PROFESIONES, ARTES Y OFICIOS.

Artes y oficios.

Segundo párrafo del núm. 28.—Si tuviesen telares para galonería, pagarán por separado el 25 por 100 de la cuota que á dichos telares señala la Tarifa 3.^a—Art. 4.^o El núm. 22 de la Tarifa 2.^a—Se divide en dos clases que se incluirán en la propia en esta forma:—22 A. Comerciantes banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la bolsa, pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.....	2.500
En Barcelona.....	2.100
En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia.....	1.700
En Alicante, Santander, Coruña y Tarragona.....	1.200
En las demás capitales de provincia y puertos mercantiles que excedan de 16.000 habitantes.....	770
En población de 10.000 á 16.000 habitantes.....	600
En las de 2.500 á 10.000 habitantes.....	400
En los demás.....	300

22. 2.^o A. Comerciantes que reciben ó remiten, compran ó venden al por mayor por su cuenta ó en comision productos del país ó géneros extranjeros ó coloniales, sean ó no consignatarios accidentales de buques ó de mercancías, pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.....	2.000
En Barcelona.....	1.750
En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia.....	1.550
En Alicante, Santander, Coruña y Tarragona.....	1.100
En las demás capitales de provincia y puertos mercantiles que excedan de 16.000 habitantes.....	700
En población de 10.001 á 16.000 habitantes.....	500
En los de 2.500 á 10.000 habitantes.....	350
En los demás.....	250

Art. 5.^o Se adicionan á la Tarifa 1.^a, clase 3.^a, con el núm. 13 2.^o los industriales siguientes:—Vendedores de harinas por mayor y menor, ó al por mayor solamente.—Y esta Dirección general lo trasladó á V. S. para su puntual y exacto cumplimiento, encargándole disponga sin pérdida de tiempo la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia del preinserto decreto, á fin de que llegue cuanto antes á conocimiento de los industriales de esa provincia, sirviéndose V. S. dar conocimiento á este Centro en seguida que se haya verificado.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 2 de Mayo de 1870.—Juan García de Torres.—Sr. Administrador económico de la provincia de Tarragona.

Es copia.—Marín.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.
—*Contribucion industrial.*—*Circular.*—El artículo 1.^o de la ley de 22 de Abril último, previene que al tiempo de formarse las matrículas de la Contribución industrial para el año económico de 1870-71, se rebaje á los contribuyentes la parte de cuota que hayan satisfecho de más en el ejercicio corriente; ó siendo esa provincia una de las en que se reycargó el décimo que autorizaban anteriores leyes de presupuestos, pero que no estableció la de 1.^o de Julio del año próximo pasado, ha acordado esta Dirección general encargarse á V. S. que bajo su responsabilidad tenga exacto cumplimiento en la provincia de su cargo aquel precepto, á cuyo fin observará las reglas siguientes:—1.^a En las matrículas que deben formarse con sujeción al modelo núm. 11 de los que acompañan al Reglamento de 20 de Marzo último, se adicionarán dos casillas á continuación de la de «Cuota para el Tesoro» la primera con el título «Importe que se rebaja por el décimo, satisfecho en 1869-70» y la segunda «Cuota líquida á satisfacer en el corriente ejercicio» sobre la que ha de adicionarse el 6 por 100 á que se destina la casilla del modelo citado.—También se adicionarán otras dos casillas al final de dichas matrículas, ó sea despues de «Cuarta parte correspondiente al trimestre» con los títulos «Rebaja por el décimo satisfecho en 1869-70» y «Líquido importe correspondiente al primer trimestre.»—2.^a La rebaja se hará individualmente á todos los contribuyentes, por solo el importe que en el ejercicio corriente hayan satisfecho en concepto del décimo, ya sea en totalidad ó por la cantidad que haya ingresado en el Tesoro.—3.^a Ann cuando en el art. 1.^o de la ley citada, se ordena también la indemnización del importe de los recargos satisfechos con destino á servicios provinciales y municipales, se comunicará en su día la forma en que deberán verificarlo las corporaciones que le hayan percibido.—4.^a Para satisfacción de los contribuyentes y justificaciones que procedan, se harán en los recibos talonarios del primer trimestre la demostración y liquidación que contiene el adjunto modelo.—5.^a En el estado general de valores del impuesto, modelo núm. 13, se adicionarán también las dos casillas á que se refiere el segundo párrafo de la regla segunda despues de la destinada á «Importe de las cuotas» para que en ellas se comprenda la rebaja hecha á los contribuyentes y el líquido que corresponda al Tesoro, sobre el que ha de recaer el aumento del 6 por 100 á que se refiere la última del modelo.—6.^a Ninguna matrícula para el próximo ejercicio deberá ser aprobada por V. S. sin que el Jefe de la Sección de Contribuciones haga constar en ella haberse hecho la rebaja que corresponda, según las precedentes reglas, ó expresion terminante de no tener derecho á ella los contribuyentes en la misma incluidos.—7.^a Iguales reglas se observarán y practicarán respecto á las rebajas á que tengan derecho los industriales adicionados con posterioridad á las matrículas principales que deban ser indemnizados por haber satisfecho el décimo en el ejercicio corriente, procediendo en este caso que los estados semestrales de altas se redacten como dispone la regla 5.^a—Por último, este Centro directivo se promete, que comprendiendo V. S. toda la importancia que tiene el cumplimiento exacto del servicio que por la presente se le encarga, adoptará las disposiciones oportunas, tanto para su puntual observancia, como para que utilizando horas extraordinarias, se dé por terminado dentro del plazo más breve posible, á fin de que no se demore por esta causa la recaudación del primer trimestre en la época que está señalada.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1870.—Juan García de Torres.—Sr. Administrador económico de la provincia de Tarragona.

Es copia.—Marín.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.
—*Contribucion industrial.*—*Circular.*—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general en 13 del corriente la orden que sigue:—«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente consultado é instruido en esa Dirección general á instancia de los Administradores de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, en la que solicitan se centralice en la Administración económica de esta provincia la inscripción en matrícula y el pago de la contribución industrial que deban satisfacer los empleados de la Empresa sujetos al impuesto. En su vista, y teniendo en cuenta las dificultades que ha de ofrecer la designación á cada una de las nueve provincias que recorren las líneas de la Empresa, del perso-

nal que las corresponda, cuando por la índole y conveniencia del servicio está sujeto á continuas variaciones y cambios: Considerando que la Compañía mencionada tiene su Direccion y Centros administrativos domiciliados en esta capital; y que su ofrecimiento, al paso que orilla cuantos inconvenientes presenta el fraccionamiento del numeroso personal de que dispone, facilita las operaciones todas, para la más exacta inscripción en matrícula de los contribuyentes de que se trata; S. A. conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido resolver: 1.º que se acceda á la petición de los Administradores de la Compañía de los ferro-carriles del Norte de España; y que en su consecuencia se centralice en la Administración económica de esta provincia la inscripción en la matrícula de la capital de todos los empleados de las líneas á cargo de la Empresa que se hallen sujetos al impuesto, el cual deberán satisfacer en la recaudación de Contribuciones de esta corte; 2.º que esta resolución se haga extensiva, como medida general, á las demás Compañías de ferro-carriles domiciliadas en Madrid, y á cuantas Empresas ó Sociedades se hallen en igual ó parecido caso; 3.º que asimismo se centralice en las capitales de las provincias en que tenga su domicilio social cualquiera Compañía ó Empresa de iguales ó parecidas circunstancias, la inscripción en matrícula y el pago del impuesto que corresponde á los empleados de las mismas que á él estén sujetos; y 4.º que por esa Direccion general se adopten las disposiciones convenientes al exacto cumplimiento de las anteriores. Lo que de orden de S. A. comunico á V. E. á los fines consiguientes.»

Y para que tenga exacto cumplimiento lo mandado en la orden preinserta, ha acordado este Centro directivo:

1.º Que disponga V. S. lo conveniente para que sin dilacion y acudiendo en caso necesario al Gobierno civil de esa provincia, adquiera la dependencia de su cargo noticia segura de cuantas Compañías de ferro-carriles y Empresas ó Sociedades anónimas de todas clases, tengan en la misma su domicilio social.

2.º Obtenido este antecedente, reclamará V. S. por medio de atenta comunicacion, de los Directores, Administradores ó Gerentes, relacion autorizada en que aparezcan nominalmente todos los empleados que las Compañías, Empresas ó Sociedades tengan á su servicio con sueldo desde 1.500 pesetas anuales en adelante.

3.º La Seccion de Contribuciones abrirá, con vista de dicho dato, un registro general de contribuyentes sujetos al pago del 2 1/2 por 100 á que se refiere el epigrafe respectivo de la Tarifa 2.ª, señalando á cada uno la cuota que le corresponda, cuyo registro servirá de fundamento á la inscripción en matrícula que se hará acto seguido, remitiendo á la Compañía, Empresa ó Sociedad, nota nominal de las inscripciones hechas por los empleados que á cada una correspondan y cantidades señaladas por cuotas y aumento del 6 por 100.

4.º Con el objeto de que tambien puedan ser inscritos en las matrículas respectivas los empleados de las casas de comercio, comprendidos en la nueva Tarifa 2.ª, se dirigirá V. S. oficialmente, y en los términos y para los fines indicados, á cuantos comerciantes considere V. S., por los antecedentes de esa Administración, en condiciones de tener á sus órdenes dependientes sujetos al impuesto; procurando además por cuantos medios le sugiera su celo reunir datos seguros, que eviten ocultaciones motivadas por la falta de costumbre en esta clase de contribuyentes; pero que han de sufrir cuando se descubran oficialmente el correspondiente correctivo.

5.º Cuidará V. S. que trimestralmente se conozca el movimiento que haya podido ocurrir en el personal de que se trata para que la Administración pueda llevar convenientemente y sin el fatigoso sistema de expedientes, el alta y baja de esta clase de contribuyentes; y

6.º Aun cuando las Compañías, Empresas ó Sociedades se encarguen, como consecuencia lógica de la centralizacion solicitada y concedida, del pago del importe de los trimestres que devengan sus empleados en las fechas de instrucción, la Recaudacion de Contribuciones expedirá para cada uno de dichos contribuyentes su recibo talonario, verificando la cobranza con las formalidades y requisitos establecidos en el Reglamento de 20 de Marzo é instrucción de 3 de Diciembre último.—Sirvase V. S. dar aviso del recibo de la presente.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 22 de Junio de 1870.—Juan García de Torres. Es copia.—Marin.

«DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.—Contribucion industrial.—Circular.—En la Gaceta de este dia verá V. S. inserto el decreto expedido por S. A. el Regente del reino con fecha de ayer, resolviendo las reclamaciones hechas con motivo de la publicacion de las tarifas de la contribucion industrial aprobadas en 20 de Marzo último.

Atendidas por la expresada disposicion cuantas peticiones se han considerado justas, y resueltas por este Centro las dudas que se le han consultado, el impuesto debe ya entrar en condiciones normales, y por lo mismo hay que proceder á su planteamiento sin vacilaciones de ningun género.

Si en esa provincia existen algunos gremios que no han ejercitado el derecho que les concede el cap. 4.º del Reglamento, ni cumplido los deberes que el mismo les impone, hágalos V. S. nuevo llamamiento, señalando al efecto un plazo breve, puesto que han trascurrido con exceso todos los que aquel establece. Pero si, lo que no es de esperar, hubiere todavia gremios que, sordos á la voz del deber y á lo que su mismo interés les aconseja, desatendieran esta nueva invitacion, ejecute V. S. todas las operaciones que el mismo Reglamento ordena hasta verificar el repartimiento gremial, á tenor del art. 69, procediendo en su dia á la cobranza de las cuotas respectivas con sujecion estricta á la instruccion de 3 de Diciembre próximo pasado.

Para evitar toda duda y equivocada creencia, en el caso de que uno ó muchos industriales soliciten que se les dé de baja en la matrícula por cesar en el ejercicio de su industria, no coarte V. S. directa ni indirectamente el uso del derecho legitimo que para ello tienen; pero cuide muy especialmente esa Administración de cumplir exactisimamente, bajo su responsabilidad, las prescripciones del Reglamento. Si de los expedientes que debén instruirse resultase que la baja ha sido simulada, dispondrá V. S. se proceda á formar el de defraudacion á fin de que, con sujecion al mismo Reglamento, se imponga la pena que corresponda.

El exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Gobierno de S. A. relativamente á este servicio, es un deber que corresponde á la Administración, y de que así se verifique cuidará muy especialmente esta Direccion general. Lo mismo incurrirán en responsabilidad los funcionarios encargados de llevar á efecto el Reglamento de 20 de Marzo y las tarifas con las aclaraciones posteriores por mala inteligencia é infundada interpretacion, que por apatia y falta de celo. Prudente energía en la aplicacion dichas disposiciones y recto criterio para plantearlas, son circunstancias indispensables á fin de que, procediendo con estricta sujecion á lo mandado, se evite todo motivo de queja justificada, y recaiga la responsabilidad que corresponda sobre quien pudiera dar lugar á dificultades y conflictos que no sean imputables á la Administración económica.—Sirvase V. S. acusar el recibo de la presente circular.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1870.—El Director, Juan García de Torres. Es copia.—Marin.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 12 de Julio último me dice la siguiente:

«Con esta fecha dice esta Direccion general á los Administradores económicos de Soria y Huesca lo siguiente:—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de Junio último la orden que sigue:—Excmo. Sr.—He dado cuenta al Regente del Reino del expediente consultado á este Ministerio y promovido por varios dueños y empresarios de diligencias pidiendo explicaciones sobre el modo de contribuir por las caballerías que bajo el epigrafe de «Trasportes» comprende la nueva Tarifa 2.ª; y tambien por las Administraciones económicas de Soria y Huesca consultando sobre este mismo particular; y en vista de cuanto resulta del citado expediente, conformándose S. A. con el dictámen de la Comision nombrada para la reforma de la Contribucion industrial, y tambien con el parecer de V. E., se ha servido resolver; que devengan ochenta y nueve pesetas cada una de las caballerías que forman el tiro y arrastran el coche; y veinte y seis pesetas separadamente, cada una de las caballerías que los empresarios y dueños de diligencias tienen preparadas en la linea para mudar de tiros; con cuya declaracion quedan estimadas y resueltas cuantas reclamaciones ó dudas puedan ocurrir con respecto á la interpretacion del epigrafe de «Trasportes» de la Tarifa ya mencionada. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos

correspondientes.—Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Lo que este Centro Directivo traslada á V. S. para iguales fines.» Es copia.—Marin.

«DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.—Contribucion industrial.—Circular.—Con el fin de regularizar la recaudacion de los valores de la Contribucion industrial correspondientes á los individuos que por ejercer cualquier profesion, industria ú oficio deben satisfacer las cuotas señaladas en la Tarifa de Patentes, núm. 5.º de las aprobadas por decreto de 20 de Marzo último, y tambien, con el de que la cobranza pueda verificarse á domicilio, segun está prevenido, en beneficio de los mismos contribuyentes, esta Direccion general ha acordado se observen las reglas siguientes:

1.ª El registro de los contribuyentes por Patente á que se refiere el art. 177 del Reglamento de 20 de Marzo, se dividirá en dos Secciones. En la primera, que se formará desde luego por el resultado que ofrezcan las matrículas del año económico que acaba de terminar, y por los demás datos que la Administración posea, serán incluidos todos los industriales de las agrupaciones 1.ª y 2.ª de la tarifa número 5.º y los tratantes en ganados y fabricantes de aguardiente en ambulancia, cuyo domicilio sea conocido.

La segunda seccion, que se irá formando en los términos prevenidos en el art. 177 citado, comprenderá los tratantes en ganados y fabricantes de aguardiente en ambulancia sin domicilio fijo, los mercaderes y tragineros que recorren pueblos, ferias y mercados vendiendo en ambulancia, y los espectáculos de esta clase, á que se refieren las demás agrupaciones de la propia Tarifa.

2.ª La cobranza de las cuotas correspondientes á los industriales de la segunda seccion, se verificará en la forma establecida en los artículos 173 y siguientes del Reglamento. Pero siempre que aparezca un industrial comprendido en el caso 5.º del art. 120, se instruirá el expediente de defraudacion ordenado en el artículo 121, y procederá á lo demás que corresponda en vista de su resultado.

3.ª Para la cobranza de las cuotas respectivas á los industriales comprendidos en la Seccion 1.ª, la Administración formará, respecto á las capitales de provincia, y con sujecion al modelo adjunto núm. 1.º, una relacion sacada del registro mencionado, y la pasará á la Intervencion para los efectos del art. 30 del Reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Igual relacion formarán, basada en los mismos datos y antecedentes, los Administradores de partido en las localidades donde existan y los Alcaldes en los demás pueblos; remitiéndola en seguida, y mensualmente respecto á las adiciones sucesivas, á la económica de la capital, para los efectos indicados en el párrafo anterior.

4.ª Devueltas que sean las relaciones á la Seccion administrativa, se pasarán á la recaudacion, quien en vista de ellas llenará las matrices y los certificados talonarios de Patente, y exigirá á los industriales la cuota respectiva, en la forma dispuesta para los demás contribuyentes.

5.ª Los industriales que satisfagan su cuota, serán comprendidos como adición en las relaciones de que trata el art. 176 del nuevo Reglamento, á fin de que la intervencion pueda hacer las comprobaciones necesarias, se verifique el ingreso en las arcas del Tesoro, con las formalidades establecidas, y se contraigan estos productos en todas las operaciones de contabilidad y en los estados semestrales de los valores del impuesto.

6.ª Cuando alguno ó varios industriales de los pertenecientes á la Seccion 1.ª no verifiquen el pago de las cuotas que por Patente les corresponda, el cobrador hará constar el requerimiento y su negativa al pago, al dorso del certificado talonario, firmando el contribuyente ó dos vecinos del mismo, si no supiese ó no quisiera firmar.

La recaudacion en su vista, pondrá y autorizará una nota de referencia en la matriz correspondiente al talonario satisfecho, y entregará en la Administración, con relacion duplicada, de que recogerá un ejemplar, los certificados de Patente que no haya podido hacer efectivos.

Esta relacion con sus comprobantes, se pasará á la Intervencion para que haga el asiento correspondiente en la cuenta de que trata el art. 172 del Reglamento de 20 de Marzo; y devueltos que sean á la Seccion administrativa, se procederá á instruir contra

cada industrial el expediente de defraudacion, sirviendo de cabeza del mismo el certificado talonario y la orden que dictará el Administrador.

Cuando por resultado de los expedientes de defraudacion y de ejecucion en su caso, se haga efectiva la cuota reclamada, se expedirá nuevo certificado talonario, quedando el primitivo justificando su respectivo expediente.

7.ª A los contribuyentes que tengan derecho á la indemnizacion acordada en la ley de 26 de Abril último, se les expedirán los certificados talonarios en la forma que expresa el modelo adjunto núm. 2.º; y donde ya se hallen impresos conforme al que acompañó al Reglamento de 20 de Marzo, se hará manuscrita la liquidacion correspondiente.—Sirvase V. S. cuidar del exacto cumplimiento de las reglas anteriores, y acusar el recibo de la presente circular.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 26 de Julio de 1870.—El Director, Juan García de Torres. Es copia.—Marin.

«DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.—Contribucion industrial.—Circular.—S. A.

el Regente del Reino en órdenes comunicadas por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 25 de Julio último y 8 del corriente se ha servido conceder, á instancia de las clases interesadas, el derecho de agremiacion para todos los efectos del Reglamento de 20 de Marzo próximo pasado á las industrias de «Fábricas de naipes» núm. 190 y de «Tintes y blanqueos» núm. 45 y siguientes de dicho epigrafe de la nueva Tarifa 3.ª.—Lo que esta Direccion general comunica á V. I. para los fines consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de Agosto de 1870. Juan García de Torres.—Sr. Administrador económico de la provincia de Tarragona. Es copia.—Marin.

«DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.—Contribucion industrial.—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 29 de Agosto próximo pasado la orden siguiente:—Excmo. Sr.: Conformándose S. A. el Regente del Reino con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido conceder el derecho de agremiacion, para todos los efectos del Reglamento de 20 de Marzo último, á los «Constructores de coches y otros carruajes de lujo» comprendidos en el núm. 217 de la vigente Tarifa 3.ª que han solicitado á este Ministerio diez y siete industriales de dicha clase en esta capital.—De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el del gremio interesado y demás efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 2 de Setiembre de 1870.—P. S.—Pío A. Carrasco.—Sr. Administrador económico de la provincia de Tarragona. Es copia.—Marin.

«DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.—Contribucion industrial.—Circular.—En vista de una consulta de la Administración económica de las Islas Baleares, relativa á si los fabricantes de gas comprendidos en el número 115 de la vigente Tarifa 3.ª cuando son contratistas con los Ayuntamientos para el alumbrado público devengan el tanto por ciento de que trata el núm. 7 de la Tarifa 2.ª, esta Direccion general ha resuelto, de conformidad con dicha Administración, que dichos fabricantes están comprendidos en el art. 34 del Reglamento de 20 de Marzo próximo pasado, y sujetos por lo tanto á la simultaneidad de cuotas como los demás industriales de las Tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, debiendo en consecuencia satisfacer el medio por 100, cuando sean á la vez contratistas del alumbrado público.—Lo que esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. para su conocimiento y gobierno.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1870.—Juan García de Torres.—Sr. Administrador económico de la provincia de Tarragona. Es copia.—Marin.

«DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.—Contribucion industrial.—Circular.—Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se comunica á esta Direccion general con fecha 21 del corriente mes la orden siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la exposicion presentada á este Ministerio por D. Agustin Ferrer y García, en representacion del Grémio de Peluquería de

Barcelona, que venden perfumería y objetos de tocador en el mismo Salon en que afeitan, cortan y rizan el cabello, solicitando se les coloque para los efectos de la contribucion industrial, en la misma clase y con la cuota señalada á las tiendas de perfumería, en su vista, y considerando que así las tiendas de perfumería como los Salones de peluquería de que se trata fueron comprendidos en la clase 3.ª de la Tarifa 1.ª de 20 de Marzo próximo pasado, pero que las primeramente citadas descendieron á la 5.ª á propuesta de la Comision para la reforma de la Contribucion industrial, en las modificaciones introducidas por decreto de 30 de Junio siguiente: Considerando, que colocados los salones de peluquería por consecuencia de dicho decreto en la clase 7.ª de la misma Tarifa, la elevacion á la 3.ª de los que además venden perfumería, solo reconoce por causa el comercio de artículos de tocador á que se dedican en algunas localidades, y que es procedente por lo tanto, sigan la misma suerte que las tiendas de perfumería con quien sostienen la competencia: Considerando por último, que ejerciendo como ejerce el grémio reclamante dos clases distintas de expendicion, una con el comercio de perfumería y objetos de tocador y otra independiente con el oficio de peluquero, es perfectamente justo y equitativo sufran el gravámen consiguiente á las utilidades de una y otra industria; S. A. conformándose con lo propuesto en el particular por esa Direccion general, se ha servido resolver, que los Salones de peluquería núm. 7 de la clase 3.ª contribuyan en la 5.ª de la Tarifa 1.ª de 20 de Marzo citado pero que se les imponga además el 5 por 100 de la cuota señalada á los peluqueros en la 7.ª de artes y oficios. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que esta Direccion general traslada á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1870.—Juan García de Torres.—Sr. Administrador económico de Tarragona.»

Es copia.—Marin.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.
—Contribucion industrial.—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado á esta Direccion general, con fecha 17 del actual, las Reales órdenes siguientes:—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Sr. Director general de la Guardia civil lo siguiente: Excmo. Sr.: Una de las clases contribuyentes que con más perseverancia, y casi siempre con seguro éxito, defraudan al Tesoro nacional la contribucion que la ley les impone, es sin duda alguna la de los industriales ambulantes, cuyos individuos por la forma y modo de dedicarse á sus tráficó de compra-venta, recorriendo los pueblos y mercados, hacen ineficaces las mas de las veces todos los medios de investigacion que la hacienda pública tiene establecidos para descubrir y corregir las ocultaciones que se cometen en el impuesto industrial. Deber es por lo mismo del Gobierno ocurrir, por medio de todas aquellas medidas que conduzcan al cumplimiento ineludible de la ley contributiva, á remediar un mal gravísimo que afecta, á la vez que á los intereses públicos, á los del industrial que religiosa y constantemente satisface sus contribuciones. El distinguido cuerpo militar que V. E. tan mercedamente dirige, puede cooperar con evidentes satisfactorios resultados á este propósito, si, á la vez que desempeña la importante mision de su instituto, se le encomienda una prudente vigilancia respecto á los arrieros, traficantes y porteadores, cuya industria se ejerce recorriendo las férias y mercados para proveer de los efectos de su ambulante comercio. La forma de contribuir, establecida en el Reglamento de 20 de Marzo próximo pasado para esta clase de industria, facilita notablemente su vigilancia, puesto que todo industrial ambulante debe acreditar por medio de patente talonaria, su aplicacion legal para el ejercicio del ramo de especulacion, en cuyo documento se hallan anotadas las señas personales del contribuyente, siendo por lo mismo su identidad instantánea en cualquier momento que se compruebe. Fundado en estas consideraciones y especiales circunstancias, y teniendo presente por otro lado lo prevenido en el art. 39 del Real decreto de 20 de Junio de 1852; S. M. (Q. D. G.) se ha servido disponer se indique á V. E. lo útil y conveniente que es á los intereses públicos el que por esa direccion general se encargue á los individuos de la Guardia civil que presenten sus servicios en puestos, cantones ó distritos, segun la organizacion de su servicio, reclamen de todo arriero, traficante ó indus-

trial ambulante que encuentren en los caminos y poblaciones, el certificado de patente que debe acreditarle el legal ejercicio de su profesion; dando cuenta al Administrador económico de la provincia respectiva, en parte sucinto, reducido al nombre, señas personales, vecindad é industria, del ambulante que no presente en el acto de ser al efecto requerido su cédula talonaria de inscripcion en matrícula. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que de Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro trasladado á V. E. para iguales fines.»

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, dice con esta fecha al Inspector general de Carabineros del Reino, lo que sigue: —Excmo. Sr.: El Cuerpo de Carabineros del Reino, cuya mision es la de proteger los intereses generales de la nacion, vigilando las costas y fronteras en toda la extension de la zona fiscal para contener y perseguir las defraudaciones que se cometen en determinadas rentas é impuestos públicos, ha auxiliado poderosa y eficazmente en momentos y localidades dadas á la accion investigadora que la contribucion industrial necesita para contener y descubrir las ocultaciones tan fáciles de cometer en este tributo. Una de las que con más frecuencia y con seguro éxito las más de las veces se lleva á cabo, es la que afecta á la industria ambulante, cuyo ejercicio, por la forma y medios empleados por los individuos que á ella se dedican, elude constantemente la accion fiscal que la Hacienda ejerce con provecho, respecto de la sedentaria ó local. Necesario es por lo tanto ocurrir con cuantas disposiciones sean oportunas para proteger los intereses del impuesto industrial, y ninguna otra con más eficacia y seguros resultados puede emplearse que la cooperacion del Cuerpo de Carabineros del Reino, si sus individuos se encargan á la vez que cumplen los deberes de su instituto, de ejercer una prudente vigilancia respecto á la industria ambulante. Los individuos que á ella se dedican tienen obligacion de proveerse de certificacion de patente talonaria, con cuyo documento han de acreditar la aptitud legal para el ejercicio de su profesion; consignándose al efecto las señas personales del contribuyente, lo cual facilita su instantánea comprobacion. Fundado en estas consideraciones, y teniendo presente lo prevenido en el art. 38 del Real decreto de 20 de Junio de 1852; S. M. (Q. D. G.) se ha servido disponer se signifique á V. E. lo convenienter que será á los intereses públicos el que por esa Inspeccion general se encargue á todos los individuos del Cuerpo que hagan el servicio en los muelles y puertos de la zona fiscal, segun la organizacion de su especial servicio, reclamen de todo industrial ambulante que encuentren en los puntos, caminos y poblaciones el certificado de patente que debe acreditarle el legal ejercicio de su profesion, poniendo en conocimiento del Administrador económico de la provincia, por medio de parte sucinto en que conste el nombre, señas personales, vecindad é industria del ambulante, que no presente en el acto de ser al efecto requerido, su cédula talonaria de inscripcion en matrícula. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que de la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro trasladado á V. E. para iguales fines.»

Al trasladar á V. S. las preinsertas Reales disposiciones, considero indispensable llamar su atencion sobre el pensamiento en que se fundan. El Gobierno de S. M. desea evitar á los contribuyentes los perjuicios que pueden irrogárseles si por ignorancia ó abandono faltan á la ley haciendo necesario el empleo de los medios coercitivos que la misma establece en defensa de los intereses del Tesoro. Con objeto de no llegar á este sensible caso, es oportuno y conveniente que V. S., con el celo é inteligencia que le distingue, dicte las prevenciones que estime á todos los Alcaldes, para que estos, por los medios de persuasion y publicidad de que disponen, hagan comprender á los industriales ambulantes que residan en los respectivos distritos municipales el deber en que están de proveerse de los correspondientes certificados de patentes talonarios que les acrediten y autoricen para el ejercicio legal de su industria, á fin de evitar las consecuencias de una defraudacion que sin contemplacion alguna habrá luego de ser penada con arreglo al Reglamento vigente de la contribucion industrial.

La Direccion cuenta para este importante servicio, que ha de redundar en beneficio del Tesoro y de los contribuyentes, con la eficaz y enérgica cooperacion de V. S., que prestará

al efecto el apoyo de la autoridad de que se halla revestido en esa provincia de su digno cargo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1871.—El Director, Juan García de Torres.»

Es copia.—Marin.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.
—Contribucion industrial.—Circular.—En la Gaceta de ayer 5 del corriente, núm. 64, se publica la orden Ministerial de 28 de Febrero último, por la cual se modifican el epígrafe y cuotas de Empresarios de bailes públicos comprendidos en la Tarifa 2.ª de 20 de Marzo de 1870, en los términos siguientes:

Empresas ó Empresarios de bailes públicos.

Núm.	Pesetas.
45	Por cada baile público en Teatro en Madrid..... 180
	En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... 140
	En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes 90
	En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... 70
	En las restantes..... 45
46	Bailes públicos en Salon ó Jardin en Madrid..... 90
	En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... 70
	En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes 45
	En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... 35
	En las restantes..... 25
47	Bailes públicos. En otros locales subalternos para la clase artesana..... 15
48	Bailes de máscara: Pagarán por cada uno el doble de las cuotas mencionadas segun la poblacion y locales en que tengan lugar.

NOTAS.

1.ª Se consideran como Empresas ó Empresarios de bailes públicos las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género en Salones ó Teatros por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expandan en despacho público, ó se repartan ó distribuyan entre los socios.

2.ª Los Empresarios de Teatros que durante la temporada por que se hallen matriculados segun los números 33, 34, 35 y 36 de esta Tarifa, den por su cuenta bailes públicos en el mismo local en que tengan lugar las funciones escénicas, pagarán por cada uno el 50 por 100 de las cuotas respectivas que preceden.»

Lo que esta Direccion general comunica á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1871.—J. García de Torres.—Sr. Administrador económico de Tarragona.»

Es copia.—Marin.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.
—Contribucion industrial.—Circular.—Por orden del Ministro de Hacienda de 14 del corriente que publica la Gaceta de ayer, se establece y adiciona en la clase 7.ª de la Tarifa 1.ª de 20 de Marzo de 1870, el epígrafe de «Tiendas para la venta en cantidades menores de seis kilogramos de aceite, vinagre y jabon comun.—Lo que comunico á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1871.—J. García de Torres.—Sr. Administrador económico de la provincia de Tarragona.»

Es copia.—Marin.

TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.

Despacho telegráfico del día 5 de Mayo.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Dominan los vientos de NE. y E., cielo generalmente nuboso, mar rizada en Bilbao, Coruña, San Fernando, tranquila en los demás puertos de la Península; 54 Lisboa; 57 Coruña, Tarifa; 50 Madrid; 61 Santiago, San Fernando;

62 Barcelona, Alicante, Oviedo; 63 Valencia; 65 Bilbao.

SANIDAD MARITIMA.

Movimiento del puerto en el dia de la fecha.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Barcelona en un dia, laud Josefina, de 19 ts., p. Agustin Mallol, en lastre, á D. Márcos Vilar.

De Cartagena en 6 ds., laud Jóven Antonio, de 43 ts., p. Juan B. Bús, con cebada, á D. Juan Gonsé.

De Malgrat en 2 ds., laud Antonieta, de 16 ts., p. Eloy Regi, con aros de madera y efectos, á D. Juan Mallol.

DESPACHADAS.

Para Barcelona, laud Dolores, de 18 ts., p. Juan B. Mateu, con vino.

Para Alicante, laud S. Jaime, de 38 ts., p. Francisco Algeró, con avellana y suela.

DESPACHADAS DEL DIA 5.

Para Barcelona, laud Encarnacion, de 19 ts., p. Jorge Batet, con vino.

Para Barcelona, laud Jóven Joaquin, de 18 ts., p. Agustin Esperanza, con vino.

Para Bilbao y escalas, vapor Buenaventura, de 121 ts., c. D. José Martín, con vino, aguardiente y efectos, y 30 pasajeros.

Para Tortosa, laud San Mateo, de 49 ts., p. José Gás, en lastre.

Para Hamburgo, goleta holandesa Tobina Helena, de 152 ts., c. D. Juan H. Nagel, con vino y efectos.

Tarragona 6 de Mayo de 1871.—El Director, Raimundo Alfonso.

ANUNCIOS.

AVISO IMPORTANTE.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta ejemplares para la formacion de las **Matrículas** de la contribucion de Subsidio industrial y de comercio de 1871-72, y de las **Facturas** de los recibos de talon que deben acompañarse á las mismas, arreglado todo á los formularios vigentes.

REGLAMENTO Y TARIFAS

DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

DE 20 DE MARZO DE 1870,

con formularios y las modificaciones que han sufrido hasta la fecha.

Se halla de venta á 2 pesetas ejemplar en la imprenta de este periódico.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.